

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil veinte.

Con fecha 10/8/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 532-2020, por medio de la cual requirió:

«BASE DE DATOS DE HOMICIDIOS CASO POR CASO MES A MES DE MARZO, ABRIL, MAYO JUNIO 2020, SEGÚN LAS SIGUIENTES VARIABLES: AÑO, FECHA (FORMATO MES-DIA-AÑO), HORA, DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, CANTON/CASERIO/COLONIA (Según sea el caso), TIPO DE ARMA, EDAD, SEXO. TODO EN FORMATO EXCEL.» (sic).

I. Por medio de la resolución con referencia UAIP/532/RPrev/1149/2020(5), del 12/8/2020, se previno a la usuaria para qué, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarara la comprensión territorial de la información requerida; ello con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

II. En atención a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 12/8/2020, a las 11:16 hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 12:35 hrs. del 31/8/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la

solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad, por ser una petición genérica y no establecer la comprensión territorial de su requerimiento.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 532-2020, en virtud que la requirente no contestó dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/532/RPrev/1149/2020(5), del 12/8/2020.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial